

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2023 00402 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Didio Yecid Olejua Orrego
<b>Demandado</b>	Corporación Proyecto de Vivienda La Peña de Horeb
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	116
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto del 30 de enero de 2024. Concede apelación efecto devolutivo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto que resolvió denegar la reforma a la demanda peticionada, fechado del 30 de enero de 2024 (PDF 07).

**ANTECEDENTES**

A través de escrito arrimado el 25 de octubre de 2023, el demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Corporación Proyecto de Vivienda La Peña de Horeb, con la finalidad de que esta Jueza librara mandamiento de pago respecto del derecho incorporado en el Pagaré No. 210820230001, que corresponde a la suma de \$600.000.000.

Así las cosas, por auto del 08 de noviembre se emitió orden de apremio, conforme a los hechos y pretensiones del escrito principal.

Posteriormente, el 22 de enero pasado, el apoderado judicial del extremo activo arrimó memorial donde pretendió reformar la demanda con la inclusión de dos (2) nuevos Pagarés suscritos por la demandada, los cuales cuentan con el mismo número de consecutivo del título valor inicial, y cuyo monto, cada uno, es de \$500.000.000.

De esta manera, por medio de la providencia de fecha 30 de enero (PDF 07), se determinó la improcedencia de la reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del C.G del P., al considerarse que los instrumentos cartulares aparejan nuevos hechos y pretensiones, para lo cual, el camino procesal es la acumulación de demandas de que trata el artículo 463 ibídem.

## PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos relativos a que; el artículo 93 *ejusdem* no excluye la reforma a la demanda respecto al proceso ejecutivo, y, no se está alterando la demanda en su totalidad, ya que, solo se incluyeron otras sumas de dinero con sus respectivos intereses.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico.**

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 30 de enero de 2024 (PDF 0), por medio de la cual la Judicatura decidió denegar la reforma a la demanda por no satisfacer los requisitos del artículo 93 del Estatuto Procesal o en su lugar, acceder a la petición por ajustarse a la norma adjetiva.

### **Fundamentos jurídicos.**

Como punto de partida, ha de recordarse que la reforma a la demanda encuentra regulación en el precitado artículo 93 del C.G del P., cuyo tenor literal es:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Como viene de verse, la norma es clara en determinar en qué eventos procede la reforma de la demanda, esto, cuando haya alteración, inclusión o supresión parcial de los hechos, pretensiones o pruebas en que se sustenta el libelo genitor.

### **Caso concreto.**

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, para esta Judicatura tales argumentaciones no pueden ser de recibo, por lo que debe mantenerse incólume la decisión objeto de reparo, veamos.

Lo primero que debe advertirse es que, lo debatido no se centra en la procedencia o no de reformar la demanda en la causa ejecutiva, toda vez que, la regla procesal no impone prohibición al respecto; simplemente, en el caso de autos no se satisfacen las exigencias del artículo 93.

Para el efecto, recuérdese que el título valor a voces del artículo 619 del Código de Comercio es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, es decir, cada instrumento trae consigo una obligación independiente que es consecuencia de un negocio jurídico específico, no obstante, conforme a lo normado por el artículo 88 del C.G del P., es plausible que desde la presentación de la demanda puedan acumularse pretensiones, que para el caso del ejecutivo es procedente al tratarse del mismo acreedor contra símil deudor; perseguir la misma finalidad consistente en el pago de las obligaciones contraídas por el ejecutado en los títulos ejecutivos.

Sin embargo, superado este escenario procesal, existen diversos caminos, de acuerdo al objetivo pretendido, de lograr la ejecución de nuevos conceptos, tales como la acumulación de demandas, de procesos y la propia reforma. Para esta instancia, incluir nuevos Pagarés que contienen obligaciones distintas sobre las que se requiere orden de pago, no se enmarca de manera llana en la aportación de nuevas pruebas, adición de hechos y pretensiones, sin modificar el *petitum* inicial, como lo concibe el demandante en su escrito reformativo y en la impugnación; se trata de distintas demandas ejecutivas que si bien tienen a las mismas partes en litigio, se sustentan en otros fundamentos fácticos, peticiones y elementos de convicción, sobre los cuales debe realizarse el estudio propio de cada título valor en los términos de los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, visto en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual, la vía procesal para lograr el apremio sobre los Pagarés puestos de presente, es la dispuesta en el artículo 463 del C.G.P.

En conclusión, para el caso de autos no es dable pretender la ejecución de otras obligaciones contenidas en disimiles instrumentos negociales por medio de la figura de la reforma, debe acudir a la acumulación de demandas ejecutivas.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del C.G del P., por ser procedente, se concederá la alzada en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en el inciso 4° numeral 3° del artículo 323 ibídem.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de enero de 2024 (PDF 07), por medio del cual se resolvió rechazar la reforma a la demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por ser procedente, se **CONCEDE** la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P, e inciso 4° numeral 3° del artículo 323 *ibídem*.

Así, se dispondrá, la remisión del expediente de manera digital, una vez cobre ejecutoria la presente providencia de acuerdo a lo consagrado en los artículos 324 y 322 numeral 3° *ibídem*.

En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del expediente, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, de manera virtual; y se advierte que el mismo no ha sido conocido por el *ad quem* en otro asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN**

Medellín, 14/03/2024 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 21 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a92e38ce1f6aa7fb5fc9e8ce4597d2ab8af08085237a6c9759a7278c1fb0ee**

Documento generado en 13/03/2024 01:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**